

	52 SERVICIOS GENERALES	29,679
	53 MATERIALES Y SUMINISTROS	36,400
36	FIDEICOMISO PROMOTOR DE PROYECTOS ECONOMICOS	2,164

TOTAL DEL PODER EJECUTIVO	1,438,854,458
PODER LEGISLATIVO	11,000
PODER JUDICIAL	25,342,542
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	138,526,000

TOTAL PRESUPUESTO 1995 1,613,723,000

GRUPO DE GASTO	NOMBRE	IMPORTE nuevos pesos
51	SERVICIOS PERSONALES	206,243,072
52	SERVICIOS GENERALES	29,148,238
53	MATERIALES Y SUMINISTROS	14,279,656
54	MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	15,000
56	INFRAESTRUCTURA RURAL Y URBANA	378,203,766
57	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y APORTACIONES	605,642,548
58	DEUDA PUBLICA	175,000,000
59	ASIGNACIONES GLOBALES SUPLEMENTARIAS	30,322,178
PODER EJECUTIVO		1,438,854,458

**PODER EJECUTIVO
*GASTO SOCIAL***

CONCEPTO	NUEVOS PESOS
INFRAESTRUCTURA RURAL Y URBANA	200,000,000
CONVENIOS CON LA FEDERACION	19,000,000
PRONASOL	159,203,766
CONCERTACION SOCIAL	9,951,410
EDUCACIONALES	614,560,878
SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACION DE JUSTICIA	57,726,270
PROMOCIONES DEL EMPLEO	21,936,999
ASISTENCIA SOCIAL	17,041,972
TOTAL	1,099,421,295

CLASIFICACION ECONOMICA DEL PRESUPUESTO

	IMPORTE nuevos pesos	%
PODER EJECUTIVO	1,438,584,458	89.1%
PODER LEGISLATIVO	11,000,000	0.7
PODER JUDICIAL	25,342,542	1.6

ENRIQUE BURGOS GARCIA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO:

Que es propósito de la presente administración, acorde al criterio plasmado en el Presupuesto de Egresos, la modernización de la estructura gubernamental a través de la simplificación y eficiencia administrativa, con la finalidad de potenciar y concretar mejores resultados y optimizar los recursos humanos y materiales, a

PARTICIPACIONES MUNICIPALES	138,526,000	
TOTAL PRESUPUESTO 1995	1,613,723,000	100.0

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1995.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1994.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DIPUTADO PRESIDENTE
PROF. GAUDENCIO BRAVO SANCHEZ

DIPUTADO VICEPRESIDENTE
ARQ. GISELA ZAMORANO GUERRERO

DIPUTADO SECRETARIO
LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO

DIPUTADO SECRETARIO
ING. GUSTAVO VILLANUEVA GARCIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

efecto de facilitar la prestación de los servicios públicos con oportunidad y precisión.

Que mediante Decreto de la Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", de fecha 14 de agosto de 1980, se creó el "Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro", como organismo descentralizado, encargado de la operación, administración y conservación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Querétaro y comunidades aledañas que queden comprendidas en la misma, de conformidad con las políticas determinadas por la "Comisión Estatal de Aguas".

Que el Código Urbano del Estado de Querétaro, establece que la Comisión Estatal de Aguas, es el Organismo Descentralizado que tiene las atribuciones de contribuir, rehabilitar, ampliar, mejorar, conservar, desarrollar, administrar y mantener los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como realizar los estudios y proyectos necesarios, controlar los sistemas y el cobro de los derechos correspondientes.

Que en tal virtud, y toda vez que el "Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro" si bien en su momento cumplió con los fines para los que fue creado, en la actualidad su existencia resulta insuficiente para la atención de los centros de población localizados en el Estado de Querétaro, pertenecientes a diversos Municipios.

Que esta Legislatura estima conveniente el que esta nueva Ley no se refiera a la posibilidad de que el Decreto abrogado continúe vigente en lo que se refiere a las facultades, funciones y objetivos que concedía al Comité administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro, a fin de evitar un contrasentido jurídico y en consecuencia propone que el artículo 5 de la iniciativa se redacte en los términos del cuerpo del presente Decreto.

Por tanto, esta Quincuagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO QUE ABROGA A SU SIMILAR QUE CREA EL COMITE ADMINISTRADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE QUERETARO, FUSIONANDO DICHO COMITE, A LA COMISION ESTATAL DE AGUAS".

ARTICULO 1o. Se abroga el "Decreto que crea el Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro", publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 14 de agosto de 1980; en consecuencia se extingue el Organismo Descentralizado de referencia, acordándose su fusión al Organismo descentralizado denominado Comisión Estatal de Aguas, subsistiendo esta última como fusionante y el primero como fusionado.

ARTICULO 2o. La fusión del Organismo "Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro" estará a cargo de la "Comisión Estatal de Aguas", quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Concluir las operaciones del organismo que hubieren quedado pendientes;
- II. Cobrar lo que se deba al Organismo y pagar lo que éste adeude, y
- III. Formar el inventario de todos los bienes del Organismo.

ARTICULO 3o. Todos los bienes muebles e inmuebles, así como activos que resulten del "Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro" se transferirán, destinarán y formarán parte integrante del patrimonio de la "Comisión Estatal de Aguas"

mediante balance practicado por ella misma. De igual manera, todos los pasivos a cargo del "Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro", ya sea por aspectos contractuales, crediticios o fiscales actuales al entrar en vigor este Decreto, serán asumidos por la "Comisión Estatal de Aguas".

ARTICULO 4o. Todos los trabajadores y empleados con que cuenta el "Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro" a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, quedarán como tales respecto de la "Comisión Estatal de Aguas" a partir de esa misma fecha, con todos los derechos y obligaciones que tanto para ellos como para el Organismo, se establecen y derivan de las leyes aplicables. Así también, dichos trabajadores y empleados estarán bajo el mando de quien determine el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.

ARTICULO 5o. Todas las facultades, funciones y objetivos atribuidos al Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro", serán realizados por el Organismo Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Aguas".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Todo lo no previsto en el presente Decreto y que no sea facultad expresa del Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas, será resuelto por el Vocal Ejecutivo del mismo organismo descentralizado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE.
PROFR. GAUDENCIO BRAVO SANCHEZ.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE.
ARQ. GISELA ZAMORANO GUERRERO.

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO.

DIPUTADO SECRETARIO.
ING. GUSTAVO VILLANUEVA GARCIA.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD,

Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ENRIQUE BURGOS GARCIA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

ENRIQUE BURGOS GARCIA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO:

Que la promoción del desarrollo requiere contar con recursos económicos suficientes que permitan atender rezagos e invertir en proyectos que satisfagan necesidades actuales y futuras.

Que únicamente a través de la corresponsabilidad del Gobierno y de la sociedad en esta tarea, será posible atender en forma integral los requerimientos de desarrollo de Querétaro.

Que así, el Estado tiene el compromiso de llevar a cabo una eficiente recaudación y administración de los recursos económicos, a fin de promover un desarrollo individual y social acorde con los principios de equidad, justicia social, atención de prioridades y aprovechamiento de los recursos de la entidad.

Por su parte, la sociedad a través de las personas e instituciones que la integran, colabora aportando su potencial de participación social y política y contribuyendo económicamente en proporción a sus respectivas capacidades.

Que las contribuciones se destinarán al gasto público en todas las áreas, especialmente para atender los compromisos de infraestructura y servicios básicos en las zonas urbanas y rurales. Lo anterior tiene como finalidad propiciar que los diversos sectores de la sociedad estén en posibilidad de acceder y disfrutar de bienes y servicios públicos. En consecuencia las contribuciones no son un mecanismo meramente económico, sino un instrumento de corresponsabilidad social y participación ciudadana para la satisfacción de las necesidades sociales.

Que en la búsqueda de tales propósitos, la presente iniciativa promueve algunas actualizaciones de las contribuciones vigentes para que en términos reales los ingresos que se obtengan en 1995, sean equiparables a los obtenidos en 1994.

Que se implementaron medidas tendientes a hacer más eficiente la prestación de los servicios que realizan las Dependencias, sin que esto represente un pago adicional por tales servicios.

Que en el ejercicio fiscal de 1995, se mantendrán los mismos estímulos que se venían aplicando para la vivienda de interés social y popular, así como para las asociaciones religiosas.

Que las anteriores acciones son congruentes con el programa de Gobierno y están basadas en los mecanismos de participación y concertación social contenidos en el Plan de Desarrollo Integral del Estado 1992-1997.

Por tanto, la Quincuagésima Primera Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

CODIGO FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO: Se Reforman los artículos 21, en su primer párrafo; 25, en su fracción XIV; 69, en su fracción III; 73, en su fracción I, e inciso a) de la fracción VI; 87, en sus fracciones I, II y III; 89, en el inciso a) de la fracción II; 90, en sus fracciones I y II; y 121, en su segundo párrafo del Código Fiscal del Estado; para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO. PRINCIPIOS GENERALES.

"**ARTICULO 21.** Las controversias que surjan entre el fisco estatal y los fiscos municipales relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I. a III."

TITULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

CAPITULO PRIMERO DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO.

"**ARTICULO 25.** Están solidariamente obligados al pago de los créditos fiscales:

I. a XIII."

XIV. Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales, sin tener fondos disponibles o que teniéndolos dispon-